



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00194-00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: ISNEDA OLAYA NIÑO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora ISNEDA OLAYA NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.325.725, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 31 de mayo de 2016 por este despacho, en el que se amparó el derecho de petición de la accionante y se ordenó lo siguiente:

*"(...) **SEGUNDO:** Amparar el derecho fundamental de petición en información a la señora, **Isneda Olaya Niño**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.325.725, frente al Municipio de Villavicencio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: ***ORDENAR al Municipio de Villavicencio le brinde a la señora Isneda Olaya Niño, respuesta concreta a la accionante frente a la petición del 20 de Abril de 2016 en un término de 15 días, según lo expuesto en la parte motiva. (...)***

Mediante auto del 2 de octubre de 2017 (fl. 12), previo a la apertura del trámite incidental se dispuso requerir a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (folios 22 a 25)

- La Secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana, indicó que en el mes de mayo de 2016 procedió a dar contestación a la petición de la incidentante señalándole que su estado es priorizada, lo cual significa que está a la espera de asignación de cupo y entrega del subsidio por parte del Consorcio Colombia Mayor 2013

Agregó que dicha respuesta fue notificada por aviso ante la imposibilidad de efectuar el trámite por correspondencia y que ésta fue enviada nuevamente por correo el 4 de octubre de 2017.

- El Secretario privado delegado de las funciones del Alcalde de Villavicencio, informó que por medio de oficio N° 452.23/335 del 26 de mayo de 2017, dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante la cual fue recibida por el señor ANGEL HERNAN PARDO RÓMERO, sin embargo, adujo que atendiendo el requerimiento tuvo comunicación telefónica con la actora y remitió nuevamente la referida contestación.

Por lo anterior, señaló que el Municipio ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela por lo cual solicita se declare hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar, si el ALCALDE DE VILLAVICENCIO, incumplió la orden emitida en el fallo de tutela proferido el 31 de mayo de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora ISNEDA OLAYA NIÑO.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 19 de julio de 2017.

IV. CASO CONCRETO

La accionante radicó solicitud de incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO el 22 de septiembre de 2017, aduciendo que el ente territorial no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 31 de mayo de 2016, pues no ha obtenido respuesta a su solicitud de inclusión en el programa adulto mayor.

Al respecto, verifica el Despacho que el ente incidentado a través del oficio N° 452.23/335 del 26 de mayo de 2017 (fls. 27, 30 y 31), indicó a la actora que se encuentra en la base de datos como priorizada, es decir, inscrita en el Programa Colombia Mayor, proceso que finalizará cuando sea beneficiaria.

Aunado a ello, a folio 32 del expediente obra constancia de notificación personal del referido oficio de contestación al señor ANGEL HERNAN PARDO ROMERO, quien en diligencia de ampliación del escrito de incidente de desacato se identificó como el cuñado de la accionante, quien se encuentra incapacitada para caminar.

Con lo anterior, corrobora el Despacho que la entidad incidentada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, brindó una respuesta de fondo y congruente a la incidentante respecto a su solicitud relacionada con el trámite para acceder al programa Colombia Mayor, toda vez que se encuentra incluida como priorizada para ser beneficiaria de este.

Así las cosas, concluye el Despacho que se encuentra probado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 31 de mayo de 2016 y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición de la accionante ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR el incidente de desacato promovido por la señora ISNEDA OLAYA NIÑO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

¹Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 053 del 5 de diciembre de 2017.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario